El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta - 3 de febrero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00096-01

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Demandantes: Gustavo Guzmán López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**FECHA DE INVALIDEZ:** Esta Sala no encuentra mérito para revocar la decisión objeto de consulta, pues se itera, la pensión de invalidez de origen profesional pasó a ser una de origen común por cuanto el actor así lo dispuso según la constancia de la petición que hiciera en el I.S.S. Seccional Caldas el 5 de julio de 1991, en el que indicó que renunciaba a la pensión que se le venía pagando para su beneficio personal y el de sus hijos.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 3 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, 3 de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Gustavo Guzmán López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 4 de agosto de 2015, que resultara desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si posible reconocer al demandante la pensión de invalidez de origen profesional, a pesar de que renunció a la misma para que se le cancelara la de invalidez por origen común, que era más favorable a sus intereses.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que tiene derecho a la reanudación del pago de la pensión por invalidez de origen profesional y que Colpensiones es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 desde el 2 de julio de 1999. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a dicha entidad al pago de la pensión de vejez desde el 2 de julio 1999, más los intereses moratorios, las costas procesales, la indexación de las condenas y lo ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que es beneficiario del régimen de transición y que cumplió los 60 años de edad el 2 de julio de 1999. Agrega que mediante la Resolución No. 2326 del 9 de octubre de 1987 el I.S.S. le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional, acto administrativo que fue revocado por la Resolución No. 3076 del 1º de noviembre de 1991, por medio de la cual se le reconoció pensión de invalidez de origen común; prestación que posteriormente, mediante la Resolución No. 341.677 de 2013, se convirtió en una pensión de vejez.

Manifiesta que contra el último acto interpuso recurso de reposición a efectos de que le fuera concedida la pensión de vejez desde la fecha en que cumplió con los requisitos de ley, siendo resuelto desfavorablemente a través de la Resolución No. 414906 del 1º de diciembre de 2014, bajo el argumento de que, según en el aplicativo de nómina de pensionados, en ese entonces presentaba pensión de invalidez por riesgo común reconocida por el I.S.S.

Concluye que si bien es cierto que es titular de una pensión de invalidez de origen común, su calidad inicial de pensionado fue otorgada a consecuencia de un riesgo profesional.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquel que refiere que el actor cumplió los requisitos para pensionarse por vejez el 2 de julio de 1999, aduciendo que a esa fecha ya contaba con una pensión de invalidez de origen común a cargo del régimen de prima media. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Incompatibilidad entre la pensión de invalidez y la de vejez”; “Improcedencia de los intereses de mora derecho sin definir”; “Exoneración de condena por buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probada la excepción de “Incompatibilidad entre la pensión de invalidez y de vejez” y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones del señor Gustavo Guzmán López, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, después de un estudio acucioso de la prueba documental allegada al proceso, que no era posible acceder a la reanudación del pago de la pensión de invalidez de origen profesional solicitada en razón a que el actor renunció expresamente a ella a efectos de que le fuera reconocida la de origen común, por la que percibiría un valor más favorable a sus intereses, toda vez que sólo tenía un 40% de discapacidad por el accidente laboral, mientras que con la de origen común se superaba ampliamente ese umbral; por lo tanto, no podía hablarse de compatibilidad de pensiones cuando la de origen profesional *–que era permanente parcial-* mutó por disposición del actor, y con fundamento en la normatividad vigente, a una de origen común, que sí era excluyente con la pensión de vejez.

Por lo anterior concluyó que, a pesar de que el actor cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 cuando alcanzó los 60 años de edad, en nada se vieron afectados sus intereses económicos a pesar de que percibía la de invalidez, denominación que cambió a una de vejez a través de la Resolución GNR 341677 de 2013.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fuera totalmente desfavorable para el demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Sea lo primero resaltar el estudio pormenorizado que hizo la Jueza de primer grado de la documental traída al infolio por las partes en contienda a efectos de desatar la litis planteada por el promotor del litigio, pues los argumentos esbozados en el libelo genitor en principio parecían otorgarle la razón atendiendo el criterio jurisprudencial que de vieja data ha indicado que son compatibles la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión de vejez, por haberse financiado de rubros independientes; no obstante, las particularidades del caso concreto hacen que dicha premisa no encaje en los supuestos fácticos que dieron origen a la presente disputa.

En efecto, del expediente administrativo que fuera allegado en un CD-rom por la entidad demandada se puede percibir que fue el señor Gustavo Guzmán quien renunció expresamente en el año 1991 al disfrute de la pensión de invalidez de origen profesional, por la incapacidad permanente parcial del 40% que se le había otorgado, para que se le reconociera la pensión de invalidez de origen común dictaminada posteriormente, el 10 de agosto de 1990, por el médico laboral del entonces I.S.S., lo cual hizo con pleno conocimiento de causa, en razón a que la última prestación representaba un ingreso mayor del que venía percibiendo. En ese momento la primera de las prestaciones, reconocida por una pérdida parcial de la capacidad laboral, despareció de la vida jurídica para dar nacimiento a la de origen común, misma que a su vez, por disposición del artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990 se convertiría en una de vejez una vez alcanzara la edad mínima para adquirir el derecho pensional, en este caso el 2 de julio de 1999. Por lo tanto, puede entenderse que la compatibilidad que se pretende en el presente asunto es de una prestación con la misma prestación.

Ahora bien, tal como lo concluyera la Jueza de instancia, el demandante no se vio afectado por el hecho de que la pensión de vejez no se hubiera reconocido en esa anualidad sino por medio de la Resolución 341.677 de 2013 (fl. 14), pues el monto hubiera sido el mismo salario mínimo legal mensual vigente que venía percibiendo, según se puede establecer de la historias laboral que milita en el proceso (fl. 18) y de las Resolución 3076 de 1991 (fl. 54).

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala no encuentra mérito para revocar la decisión objeto de consulta, pues se itera, la pensión de invalidez de origen profesional pasó a ser una de origen común por cuanto el actor así lo dispuso según la constancia de la petición que hiciera en el I.S.S. Seccional Caldas el 5 de julio de 1991, en el que indicó que renunciaba a la pensión que se le venía pagando para su beneficio personal y el de sus hijos.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Gustavo Guzmán López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc